

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda la Sección 22 de la Ley Núm. 135 de mayo de 1942, según quedó dicha sección enmendada por la Ley Núm. 72 de 18 de junio de 1957, en la forma siguiente:

“Sección 22.—El Secretario de Hacienda de Puerto Rico pondrá anualmente a disposición del Consejo Superior de Enseñanza, en los plazos que las necesidades de la Universidad determinen, en adición a cualesquiera otros fondos asignados por ésta u otras leyes, la suma de seis millones ochocientos cincuenta mil (6,850,000) dólares, a cargo, y en calidad de asignación auto-renewable, de los fondos generales del Tesoro Estatal no comprometidos para otros fines.”

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir el día primero de julio de 1958.

*Aprobada en 24 de junio de 1958.*

(P. de la C. 339)

[NÚM. 91]

*[Aprobada en 24 de junio de 1958]*

### LEY

Para autorizar al Secretario de Agricultura y Comercio para que a nombre y en representación del Estado Libre Asociado celebre contrato con la Autoridad de las Fuentes Fluviales para continuar el desarrollo del Programa de Electrificación Rural, y para autorizar el pago por el Gobierno Estatal a la Autoridad de las Fuentes Fluviales por servicio eléctrico rendido al Gobierno Estatal para el desarrollo de la economía de Puerto Rico en las zonas rurales.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Con el propósito de continuar el programa de construcción de líneas de distribución de energía eléctrica en la zona rural por parte de la Autoridad de las Fuentes Fluviales, se autoriza al Secretario de Agricultura y Comercio para que, a nombre y en representación del Estado Libre Asociado, celebre contrato con la Autoridad de las Fuentes Fluviales para el pago

a ésta por servicio rendido al Estado manteniendo sus líneas dispuestas para suministrar energía eléctrica en relación con el programa de electrificación rural. Dicho contrato dispondrá el pago a la Autoridad por servicio rendido, según se ha expresado ya, a tipos fijados teniendo en consideración los gastos incurridos por dicha Autoridad en la construcción, reparación, mantenimiento y operación de sus facilidades y propiedades en relación con el servicio así rendido y los ingresos a ser derivados de la operación de las líneas de distribución de energía eléctrica construídas por la Autoridad en la zona rural bajo el programa comprendido por dicho contrato; disponiéndose, que dicho contrato no se extenderá por un período mayor de treinta (30) años a contar desde la construcción de dichas líneas y que la suma total que ha de pagar el Tesoro Estatal en cualquier año económico por el servicio rendido en la forma ya expresada no excederá de novecientos setenta y cinco mil dólares (\$975,000).

El pago por el servicio se hará después de haber sido éste rendido y los períodos de pago se fijarán en el contrato.

Artículo 2.—Se autoriza y ordena al Secretario de Hacienda a pagar a la Autoridad de las Fuentes Fluviales en las fechas fijadas en el contrato referido en el Artículo 1 de esta ley y mediante los correspondientes libramientos de pago, las cantidades de dinero pagaderas de acuerdo con los términos de dicho contrato por servicios rendidos en la forma ya expresada.

Artículo 3.—El contrato que se autoriza mediante esta ley es en adición a los autorizados por las leyes Números 191 aprobada el 2 de mayo de 1952, y Número 26 aprobada el 6 de mayo de 1955.

Artículo 4.—Los proyectos de electrificación rural que ha de llevar a cabo la Autoridad bajo el nuevo contrato autorizado por esta ley con el fin de ofrecer el servicio contemplado por la misma estarán sujetos a las disposiciones de ley de la Junta de Planificación.

Artículo 5.—Esta ley empezará a regir el 1º de julio de 1958.

*Aprobada en 24 de junio de 1958.*